

Boletín



Oficial

d e l a p r o v i n c i a d e M u r c i a

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

BOLETÍN OFICIAL. — Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Ceuta, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a que en la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La Gobernación civil tendrá el control del cumplimiento de las ordenanzas de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1924. — Indicativamente que los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín disponiendo que en su ejemplar en el sitio de consumo donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo la más estrecha responsabilidad, de conservar en su oficina el ejemplar de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que se hará anualmente al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20.
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18.

Tarifa de inserciones

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantos y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 118 de 27 Abril.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Visto el escrito elevado por V. E. á este Ministerio, como consecuencia de la instancia dirigida á su autoridad por los señores D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua; D. Domingo González y D. Fernando Jardón Perissé, en su carácter de Presidente de la «Unión de criadores de toros de lidia», de la «Asociación de matadores de toros y novillos» y de la «Asociación de propietarios y empresarios de plazas de toros de España», respectivamente, en solicitud de modificación de algunos artículos de vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y bocerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada, en algunos extremos, la petición formulada,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y bocerros, cuyos precios deberán observarse á partir de la fecha de su inserción en la «Gaceta de Madrid», en todas las corridas que se celebren en las plazas de primera categoría, clasificándose como tales las de Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Monumental y Arenas), Barceloneta y Vista Alegre (Madrid), y por lo que respecta á las demás se tenga en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

REGLAMENTO OFICIAL

de las corridas de toros, novillos y bocerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo.

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos ó bocerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente ó por extracto, como prevenciones, las á que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, y los artículos 66, 68 y 106 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno ó dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de España, el que, para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería ó su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreiros.

Art. 3.º La corrida dará principio á la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad á quien corresponda la aprobación del mis-

mo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse á este efecto hasta la puesta del sol y á razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Art. 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las gravén.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueron expedidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Art. 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima opportuno, contratarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos sin permiso de la Autoridad hasta después de la terminación del espectáculo.

Art. 6.º La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno á disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro á la del Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia Civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los Auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Art. 7.º En el caso de que la

Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará á la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, y en él se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de los espadas contratados y el de las ganaderías á que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente tales extreros ante la Autoridad con los contratos correspondientes, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades; pero en ningún caso puedan incluirse más lidiadores ni ganadería que los que lógicamente hayan de actuar y lidiarse en relación con el número de corridas anunciadas para el abono.

En cada una de estas corridas tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerando como tales, consultada la Autoridad autorizante del cartel de abono, á los que hayan trabajado en Madrid durante la temporada anterior, en primero ó segundo lugar.

Asimismo se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los seis espadas de más renombre, y en el caso de no poderse cumplir en este respecto lo anunciado, la Empresa expondrá ante la Autoridad gubernativa los motivos justificativos del incumplimiento, resolviendo ésta lo que estimara procedente.

Art. 8.º La Empresa viene obligada caso de abrir abono, á respetar el derecho de renovación del de sus localidades á las personas que hubieran estado abonadas en la temporada anterior, si hubiera habido abono, así como á reservarles, por espacio de un día, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias que se celebren, siempre que haya habido abono en la temporada de que se trate.

Art. 9.º El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España ó en otra entidad bancaria de acreditada solvencia, á disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en provincias, quienes autorizarán por escrito á la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo á la suma en depósito, á retirar la parte alicuota correspondiente á la función celebrada.

Art. 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería ó sustituir la mitad de las reses, la Empresa contando previamente con

la venia de la autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho á que se les devuelva su importe hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público, en el piso bajo del pabellón frente á la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio á la Presidencia, y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Esta sanción será aplicable al empleado que autorice la sustitución sin

ponerlo en conocimiento de la Empresa, á los efectos de lo preventivo en el párrafo anterior.

Art. 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reseñas destinadas á la lidia.

Cuando la lluvia, calda con posterioridad á dicha operación, haya puesto en mal estado el piso del redondel ó las localidades, se oirán las opiniones de los espaldas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento ó suspensión definitiva del espectáculo, la Empre-

sa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor, á juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Art. 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas á la Empresa, á juicio de la Autoridad.

Art. 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, á juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho á exigir indemnización alguna.

De las operaciones preliminares.
Art. 15. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, y uno designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años sariamente y durante ella, cuando sea preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador como á la entidad ó particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

(Se continuará.)

Número 1.244.

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE MURCIA

PARTIDO JUDICIAL DE LORCA

Término municipal de Aguilas

Relación de valores unitarios de las tierras y su distribución en el término, que se remite á la Junta pericial para su exposición al público

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro		Productos brutos — Ptas Cts.	Valor en venta — Ptas Cts.	Elementos integrantes de los tipos Evaluatorios				Líquido — Pesetas	Superficie imponible en el término					
	Local	De la zona			Renta sin descuento de impuestos R.	Interés y beneficios del cultivo B.	Utilida des del ganado de labor O.	Utilida des del ganado de venta P.		Hectáreas	Areas. Centímetros				
Cereal riego de noria, motor y y sobrante del pueblo.	Unica.	Tercera.	1.466 03	6.511	260 44	108 05	13 88	0 06	382	15	78	84			
Frutales riego de id.	Unica.	Tercera.	1.054 29	6.814	306 63	103 55	2 30	»	412	»	39	23			
Higueras riego de id.	Unica.	Segunda.	958 50	6.782	305 19	89 95	6 90	»	402	1	17	68			
Cereal riego de noria.	Primer.	Segunda.	1.245 64	3.700	166 50	92 6	32 25	0 16	292	6	31	93			
Id.	Segunda.	Tercera.	1.125 38	3.350	150 75	81 22	29 61	0 32	262	10	01	56			
Id.	Tercera.	Cuarta.	1.005 11	3.000	135 »	70 25	26 97	0 47	233	8	82	27			
Id.	Cuarta.	Quinta.	884 85	2.650	119 25	59 90	24 33	0 63	204	4	07	19			
Id.	Quinta.	Séptima.	644 31	1.950	87 75	40 80	19 05	0 95	149	10	79	89			
Naranjos riego de noria.	Primera	éptima.	1.214 10	6.600	297 »	130 40	22 53	»	450	4	53	53			
Id.	Segunda.	Octava.	1.028 85	5.150	231 75	110 79	20 45	»	363	»	58	58			
Higueras riego de noria.	Primera	Novena.	843 60	3.700	166 50	92 10	18 38	»	277	»	60	80			
Id.	Segunda.	Segunda.	729 11	5.456	245 52	61 85	16 89	»	324	»	56	80			
Id.	Tercera.	Tercera.	659 23	4.911	221 »	55 46	15 51	»	292	1	06	35			
Id.	Cuarta.	Quint.	589 34	4.367	196 52	49 21	14 14	»	260	1	57	33			
Id.	Quinta.	Séptima.	519 45	3.822	171 99	43 09	12 76	»	228	»	64	85			
Almendros riego de noria.	Primera	Primera.	379 67	2.733	122 99	31 20	10 02	»	164	»	3	39			
Id.	Sgunda.	Tercera.	620 »	5.250	236 25	47 66	14 79	»	299	»	58	58			
Frutales riego de noria.	Primera	Tercera.	521 11	4.328	194 76	39 91	12 87	»	248	»	30	65			
Id.	Segunda.	Segunda.	715 »	4.378	197 01	66 49	22 89	»	313	»	59	72			
Id.	Tercera.	Tercera.	650 »	3.956	178 02	59 80	21 77	»	286	1	17	68			
Id.	Cuarta.	Cuarta.	585 »	3.533	158 99	53 22	20 66	»	260	1	33	45			
Id.	Quinta.	Sexta.	455 »	2.689	121 01	40 53	18 43	»	233	»	40	45			
Olivos riego de noria.	Primera.	Tercera.	748 24	4.678	210 51	69 83	20 17	»	180	»	23	91			
Id.	Sgunda.	Cuarta.	675 15	4.167	187 52	62 38	18 40	»	301	»	4	63			
Algarrobos riego de noria.	Unica.	Séptima.	455 91	2.633	118 49	41 16	13 08	»	268	»	3	21			
Cereal riego agua propia.	Primera.	Segunda.	570 56	4.789	215 51	43 78	13 83	»	173	»	1	52			
Id.	Segunda.	Quinta.	1.466 03	6.511	260 41	108 05	13 88	0 06	273	»	8	20			
Id.	Tercera.	Séptima.	1.333 38	5.822	232 88	105 85	13 06	0 12	342	27	75	30			
Id.	Cuarta.	Décima.	1.200 73	5.133	205 32	84 09	12 24	0 18	302	15	57	97			
Id.	Quinta.	Décimatercera.	1.001 76	4.100	164 »	67 86	11 01	0 27	243	29	44	73			
			802 78	3.067	122 68	52 36	9 78	0 36	185	6	30	73			

Clasificación y subclaseficación	Clases del cuadro		Productos brutos	Valor en venta	Elementos integrantes de los tipos evaluatorios					Líquido	Superficie imponible en el término		
	Local	De la zona			Renta sin descuento de impuestos	Interés y beneficios del cultivo	Utilidad del ganado de labor	Utilidad del ganado de venta	Pesetas.		Hectáreas	Áreas	Centáreas
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	R.	B.	O.	P.					
Naranjos riego agua propia.	Primero.	Sexta.	1.615 »	9.900	445 50	177 82	1 48	»	625	"	61	89	
Id.	Segunda.	Séptima.	1.425 »	8.460	380 70	155 35	1 38	»	537	7	34	77	
Id.	Tercera.	Octava.	1.235 »	7.020	315 90	133 81	1 28	»	451	2	53	32	
Id.	Cuarta.	Novena.	1.045 »	5.580	251 10	113 20	1 18	»	365	»	37	52	
Id.	Quinta.	Décima.	855 »	4.140	186 30	93 53	1 08	»	281	1	14	44	
Higueras riego agua propia.	Primera.	Primera.	1.008 »	7.200	324 »	95 0	6 98	»	426	»	48	87	
Id.	Segunda.	Tercera.	909 »	6.364	286 38	84 98	6 82	»	378	1	50	23	
Id.	Tercera.	Quinta.	810 »	5.529	248 81	75 25	6 66	»	331	»	54	44	
Id.	Cuarta.	Séptima.	711 »	4.693	211 19	65 82	6 51	»	284	1	63	30	
Almendros riego agua propia.	Primera.	Décima.	562 50	3.439	154 76	52 29	6 27	»	213	»	15	78	
Id.	Segunda.	Primera.	710 »	7.200	324 »	49 16	8 48	»	382	2	42	32	
Id.	Tercera.	S-gunda.	673 57	6.766	304 47	47 03	8 25	»	360	5	86	55	
Id.	Cuarta.	Cuarta.	600 72	5.898	265 41	42 20	7 78	»	315	"	50	39	
Frutales riego agua propia.	Primera.	Sexta.	527 86	5.030	226 35	37 46	7 31	»	271	2	32	24	
Id.	Segunda.	Novena.	418 58	3.729	167 81	30 51	6 61	»	205	1	20	84	
Id.	Tercera.	Segunda.	1.202 14	7.907	355 82	120 33	1 64	»	478	1	04	75	
Id.	Cuarta.	Tercer i.	1.054 29	6.814	306 63	103 55	2 30	»	412	4	29	20	
Id.	Quinta.	Cuarta.	906 43	5.721	257 45	87 51	2 96	»	348	2	36	01	
Id.	Quinta.	Quinta.	758 57	4.629	208 31	72 17	3 62	»	284	2	13	32	
Olivos riego agua propia.	Primera.	Sexta.	610 72	3.536	159 12	57 51	4 28	»	221	"	63	93	
Id.	Segunda.	Primera.	874 52	7.200	324 »	72 73	11 57	»	408	1	86	87	
Id.	Tercera.	Tercera.	782 71	6.364	286 38	64 59	10 67	»	362	1	03	69	
Id.	Cuarta.	Quinta.	690 90	5.529	248 81	56 67	9 77	»	315	2	90	90	
Id.	Séptima.	Séptima.	599 09	4.693	211 19	48 98	8 88	»	269	"	17	38	
Algarrobos riego agua propia.	Primera.	Décim a.	461 38	3.439	154 76	37 84	7 53	»	200	1	5	73	
Id.	Segunda.	Primera.	710 »	7.200	324 »	49 46	8 48	»	382	"	1	20	
Id.	Tercera.	Segund a.	673 57	6.766	304 47	47 03	8 25	»	360	"	2	33	
Cereal riego motor.	Primera.	Cuarta.	600 72	5.898	265 41	42 20	7 78	»	315	»	4	89	
Id.	Segunda.	Séptima.	491 43	4.597	206 87	35 13	7 08	»	249	»	3	55	
Higueras riego motor.	Unica.	Primera.	1.288 61	4.275	192 38	97 68	11 81	»	302	7	23	50	
Almendros riego motor.	Unica.	Segunda.	1.032 06	3.431	154 40	73 25	10 51	0 36	239	250	9	30	
Olivos riego motor.	Unica.	Segunda.	567 »	4.363	196 34	45 99	7 89	»	247	»	54	75	
Cereal secano.	Primera.	Segunda.	487 50	4.156	181 13	38 16	7 37	»	264	»	4	56	
Id.	Segunda.	Sexta.	653 91	4.363	196 34	59 29	7 96	»	57	51	64	59	
Higueras secano.	Primera.	Octava.	168 97	750	37 50	12 51	5 58	1 01	42	47	35	16	
Id.	Segunda.	Octava.	125 62	550	27 50	9 20	4 72	1 04	36	49	84	54	
Id.	Tercera.	Novena.	113 98	450	22 50	8 53	4 37	0 86	30	227	99	29	
Id.	Cuarta.	Décima.	102 33	350	17 50	7 88	4 02	0 68	24	708	42	85	
Id.	Quinta.	Undécima.	90 68	250	12 50	7 20	3 66	0 49	12	8.340	50	25	
Id.	Sxta.	Décim atercera.	41 47	155	7 75	3 16	0 82	0 40	7	2.561	58	32	
Id.	Séptima.	Décimaquinta.	25 61	75	3 75	2 »	0 57	0 29	121	39	24	84	
Almendros secano.	Primera.	Octava.	240 40	1.978	98 90	16 99	5 43	»	104	24	09	36	
Id.	Segunda.	Décima.	209 09	1.686	84 30	14 97	4 71	»	78	154	86	22	
Id.	Tercera.	Décimatercera.	162 12	1.248	62 40	11 78	3 63	»	61	106	03	72	
Id.	Cuarta.	Décim a quinta.	130 80	956	47 80	10 01	2 91	»	43	»	13	98	
Id.	Quinta.	Décimaséptima.	99 49	664	33 20	8 06	2 18	»	35	»	27	96	
Id.	Sxta.	Décimaoctava.	83 83	518	25 90	7 10	1 82	»	26	»	4	66	
Id.	Séptima.	Décimanovena.	68 17	372	18 60	6 14	1 46	»	121	148	86	50	
Olivos secano.	Primera.	Séptima.	221 06	2.013	100 65	15 15	5 68	»	105	34	45	51	
Id.	Segunda.	Novena.	19 74	1.734	86 70	13 56	4 97	»	81	148	02	10	
Id.	Tercera.	Duodécima.	155 28	1.316	65 80	11 17	3 91	»	57	248	79	54	
Id.	Cuarta.	Décim aquinto.	115 80	897	44 85	8 82	2 84	»	40	7	13	38	
Id.	Quinta.	Décimaséptima.	89 49	118	30 90	7 27	2 14	»	38	»	32	29	
Id.	Sexta.	Décimaoctava.	76 33	479	23 95	6 50	1 78	»	29	»	72	47	
Id.	Séptima.	Décimanovena.	63 17	340	17 »	5 73	1 43	»	24	»	11	97	
Almendros secano.	Primera.	Décimatercera.	201 93	1.248	62 40	17 55	3 64	»	84	3	72	39	
Id.	Segunda.	Décim aquarto.	183 83	1.102	55 10	16 15	3 27	»	75	7	34	07	
Id.	Tercera.	Décim a quinta.	165 73	956	47 80	14 75	2 91	»	66	»	3	59	
Id.	Cuarta.	Décim séptima.	129 53	664	33 20	11 97	2 18	»	47</td				

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.273.

Con motivo de la suscripción abierta en este Gobierno en favor de los damnificados por las inundaciones del Río, han sido entregados en este Centro los siguientes donativos:

Pts. Cts.

<i>Suma anterior.</i>	5.395 15
Federación Católica Obrera de Murcia.	25 »
Casino de Murcia.	150 "
<i>Total.</i>	5.570 15

Continúa abierta la suscripción. Murcia 28 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Anuncio.

En la Secretaría del Gobierno civil se encuentra á la venta el nuevo Estatuto municipal, al precio de 4'50 pesetas ejemplar.

Número 1.261.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

I uertos.

Don Auselmo Bañón Martínez, en nombre de D. Luis Siret, ha presentado en este Gobierno proyecto é instanciada dirigida al Excmo. señor Ministro de Fomento, solicitando autorización para instalar tres embarcaderos metálicos para minerales y ocupar determinada extensión de zona marítimo-terrestre en la Playa de Parazuelos, término municipal de Mazarrón, siendo el emplazamiento de dichas obras inmediato al vértice del ángulo que forma la分歧ión del camino de Puntas de Carnegres a Morata, con el ramal del mismo que va hacia la Playa de Parazuelos.

Los tres muelles de que se trata serán completamente iguales y tendrá cada uno 18 metros de longitud por 3'60 de ancho, estando separados unos de otros 7 metros.

La zona marítimo terrestre que se solicita ocupar será de 95 metros de longitud y 30 metros de ancho, ó sea una superficie total de 2.850 metros cuadrados, la situación de ese trozo de zona marítima será en la confrontación de los tres embarcaderos solicitados.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estime oportunas, para cuyo efecto durante el expresado plazo estará de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno, sito en la Jefatura de Obras públicas todos los días hábiles de diez a catorce.

Murcia 21 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Cuarta sección.

Número 1.007.

REQUISITORIA

Bernabé García Isidro, hijo de Salvador y de Antonia, natural de Fuente Alamo de Murcia, de 21 años de edad, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Fuente Alamo de Murcia, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Reciuta de Cartagena número 46, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Játiva (Valencia), ante el Juez instructor D. José Ruiz Cortés, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Otumba número 49, de guarnición en Játiva; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Játiva 29 de Marzo de 1924.—El Juez Instructor, José Ruiz.

Número 1.129.

REQUISITORIA

Ríos Rodríguez Manuel, hijo de José y Juana, natural de Cieza (Murcia), de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'640 metros, de oficio bracero, domiciliado últimamente en Cieza (Murcia), y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Reciuta de Cieza número 48 para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado, ante el Juez instructor D. Manuel Torres-Pardo y Asas, Teniente de Caballería con destino en la Academia de Caballería, de guarnición en Valladolid; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Valladolid 29 de Marzo de 1924.—El Teniente Juez Instructor, Manuel Torres-Pardo.

Número 1.090.

REQUISITORIA

Almeida Martínez Joaquín, hijo de Joaquín y de Francisca, natural de Alguazas (Murcia), de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro y medio, se desconocen, domiciliado últimamente en Alguazas y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Reciuta de Cieza núm. 48, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Plaza de Badajoz, ante el Juez instructor D. Rafael Salas Espina, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Gravelinas núm. 41, de guarnición en Badajoz; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Badajoz 3 de Abril de 1924.—El Juez instructor, Rafael Salas.

Octava sección.

Número 1.272.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE CARAVACA

El Juez de primera instancia de Caravaca,
Hace saber. Que Angeles Gómez Rodríguez, ha solicitado la declaración de ausencia de su marido Agustín Sanchez López, que desapareció de su domicilio, que fué esta ciudad, desde hace más de veinte años y se publica el presente segundo edicto á los efectos de los

artículos 186 del Código civil y 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Caravaca veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Mariano Serra.—Francisco Serra.

Número 1.242.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE MURCIA

Don Bartolomé Costa Carrillo, Secretario sustituto de la Junta municipal del Censo electoral de esta capital.

Certifico: Que el acta de constitución de dicha Junta, es del tenor literal siguiente:

«Junta municipal del Censo electoral de la ciudad de Murcia (artículos 3.^o y 20 del R. D. de 10 de Abril de 1924).—Acta de constitución de la Junta municipal del Censo.—En la ciudad de Murcia á veintidós de Abril de mil novecientos veinticuatro, bajo la Presidencia del Sr. Don Rafael Bono y Pons, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital y Decano de los de la misma, asistido de mi el Secretario que actúa como sustituto de su compañero D. Manuel Navarro Grima, por hallarse éste en uso de licencia, siendo la hora de las diez y seis, se reunieron en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, los señores D. Rafael Guallart, D. Andrés Rivadulla, D. Julio Gascon, D. José Soriano y D. Felipe Carrillo, como vocales en propiedad y suplentes designados en forma legal y citados para este acto, según consta acreditado en el oportuno expediente, sin que haya comparecido el vocal suplente D. Mariano Tejera Peña, por hallarse en Valencia en Comisión del servicio, como consta también acreditado en dicho expediente.—El Sr. Juez-Presidente manifestó que el objeto de esta reunión es, como se había consignado en las cédulas de citación, el de constituir la Junta municipal Censo electoral que preceptúa el apartado A) del artículo tercero del Real decreto de fecha diez del corriente mes de la Presidencia del Directorio militar, inserto en la «Gaceta» del día doce, cuyos preceptos pertinentes fueron leídos por mí el Secretario de orden del Sr. Presidente, el cual después de dar posesión de sus cargos á los señores presentes declaró constituida dicha Junta en la siguiente forma:

Presidente.

D. Rafael Bono y Pons, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Vicepresidente.

D. Rafael Guallart Gasent, Notario de esta capital.

Vocales propietarios.

D. Andrés Rivadulla Cabeza, Teniente Coronel de Artillería.
Julio Gascon Leante, séptimo Teniente de Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Secretario.

D. Manuel Navarro Grima, Secretario del Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral.

Vocales sustitutos.

D. José Soriano y Cano, Notario de esta ciudad.
Mariano Tejera Peña, Capitán de Artillería.

D. Felipe Carrillo Fernández, Concejala del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Secretario sustituto.

D. Bartolomé Costa Carrillo, Secretario del Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Dada cuenta por el Secretario de las disposiciones legales pertinentes sobre designación de local para celebrar estas sesiones, la Junta a propuesta del Sr. Presidente, acordó celebrar sus sesiones en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plano de San Francisco. Asimismo acuerda la Junta que se dé conocimiento de su constitución al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y que se publique en el Boletín Oficial de esta provincia la presente acta, librándose para ello las oportunas certificaciones.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, de la que se extiende la presente acta, que después de leída por mí el Secretario, fué aprobada por todos los concurrentes que firmaron con el Sr. Juez-Presidente, de que yo el Secretario certifico.—Bono, Rafael Guallart, Andrés Rivadulla, Julio Gascon, José Soriano y Cano y Felipe Carrillo.—Ante mí: Bartolomé Costa.—Rubricadas.»

Corresponde con su original á que me remitió. Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez-Presidente, que firmó en Murcia á veintidós de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Bartolomé Costa.—V. B. Bono.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subasta; para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.